



Autorizado como correspondencia de Segunda Clase por la Dirección General de Correos, mediante oficio Núm. 21212 de fecha 1ro. de noviembre de 1983.

REGISTRO DGC-NUM. 034 1083
CARACTERISTICAS 110212816

PERIODICO

OFICIAL

Organo del Gobierno del Estado de Guerrero

Responsable:
SECRETARIA DE GOBIERNO

Chilpancingo, Gro.
Martes 7 de febrero de 1984

AÑO LXV
NUMERO 11

Poder Ejecutivo

Gobernador Constitucional del Estado,
LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO

Secretario de Gobierno,
LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ

Secretario de Administración y Servicios,
LIC. FAUSTO JIMENEZ RAMOS

Secretario de Finanzas,
LIC. EDMUNDO MOYO PORRAS

Poder Legislativo

Presidente del Congreso del Estado,
DIP. MATEO AGUIRRE LOPEZ.

Poder Judicial

Presidente del Tribunal Superior de Justicia,
LIC. JOSE NAIMÉ NAIME

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO.

LOMPIO LN 675 (Abrogada.)
LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE NUM. 675
2—14

SECCION DE AVISOS 14—15

GOBIERNO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente:

EL HONORABLE QUINCUGESIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que el Municipio Libre se encuentra profundamente arraigado en la idiosincracia de nuestro pueblo y tiene sus antecedentes en la época prehispánica, siendo una de las grandes conquistas de nuestra revolución y motivo de apasionados debates en el Constituyente de Querétaro, para ser finalmente plasmado en el Artículo 115 de la Constitución Política de 5 de Febrero de 1917.

SEGUNDO.—Que el Municipio es una Institución que el mexicano considera indispensable para el desenvolvimiento de su vida política, económica y social, siendo actualmente el representante más genuino de la voluntad popular, por ser el que mejor conoce de los problemas que nos aquejan.

TERCERO.—Que con fecha 2 de febrero de 1983, fué expedido un Decreto en el cual se reforma el artículo 115 de nuestra Carta Magna, introduciendo en él trascendentales modificaciones que tienen como finalidad lograr la descentralización de la vida nacional, haciendo una mejor distribución de las competencias entre la Federación, el Estado y los Municipios, para lograr con ésto un justo equilibrio entre las tres instancias de gobierno, dándole al Municipio la capacidad Política, jurídica y administrativa suficiente, y así cumplir con el cometido para el que fué creado.

CUARTO.—Que para hacer del Municipio una Institución solvente, era necesario fortalecer su hacienda, darle autonomía política y en general, devolverle las facultades que habían sido absorbidas por el Estado y la Federación, pero al mismo tiempo tomando en cuenta sus diversos grados de desarrollo y las múltiples carencias de que adolecen con el propósito de redistribuir la riqueza nacional en forma acorde y equitativa.

QUINTO.—Que es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo transitorio del decreto mediante el cual se reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introduciendo dentro de la

Ley Orgánica del Municipio Libre los mandamientos establecidos en el artículo antes mencionado.

Por las anteriores consideraciones, este H. Congreso tiene a bien expedir la siguiente:

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE NUM. 675

CAPITULO I

DE LOS MUNICIPIOS EN GENERAL

ARTICULO 1.— El Municipio Libre es la base de la División Territorial y de la Organización Política y Administrativa del Estado de Guerrero.

ARTICULO 2.— El territorio del Estado, para los efectos de esta Ley, se divide en setenta y cinco Municipios denominados como sigue:

- 1.—Acapulco de Juárez
- 2.—Ahuacuotzingo
- 3.—Ajuchitlán del Progreso
- 4.—Alcozauca de Guerrero
- 5.—Alpoyeca
- 6.—Apaxtla
- 7.—Arcelia
- 8.—Atenango del Río
- 9.—Atlamajalcingo del Monte
- 10.—Atlixac
- 11.—Atoyac de Alvarez
- 12.—Ayutla de los Libres
- 13.—Azoyú
- 14.—Benito Juárez
- 15.—Buenavista de Cuéllar
- 16.—Coahuayutla de Guerrero
- 17.—Cocula
- 18.—Copala
- 19.—Copalillo
- 20.—Copanatoyac
- 21.—Coyuca de Benítez
- 22.—Coyuca de Catalán
- 23.—Cuajinicuilapa
- 24.—Cualác
- 25.—Cuahtepec
- 26.—Cuetzala del Progreso
- 27.—Cutzamala de Pinzón
- 28.—Chilapa de Alvarez
- 29.—Chilpancingo de los Bravo
- 30.—Florencio Villarreal
- 31.—General Canuto A. Neri
- 32.—General Heliodoro Castillo
- 33.—Huamuxtitlán
- 34.—Huitzuc de los Figueroa
- 35.—Iguala de la Independencia
- 36.—Igualapa
- 37.—Ixcateopan de Cuahtémoc
- 38.—José Azueta
- 39.—Juan R. Escudero
- 40.—Leonardo Bravo
- 41.—Malinaltepec
- 42.—Martir de Cuilapan
- 43.—Metlatonoc
- 44.—Mochitlán
- 45.—Olinalá
- 46.—Ometepec
- 47.—Pedro Ascencio Alquisiras
- 48.—Petatlán
- 49.—Pilcaya

- 50.— Pungarabato
- 51.— Quechultenango
- 52.— San Luis Acatlán
- 53.— San Marcos
- 54.— San Miguel Totolapan
- 55.— Taxco de Alarcón
- 56.— Tecoanapa
- 57.— Tecpan de Galeana
- 58.— Teloloapan
- 59.— Tepecoacuilco de Trujano
- 60.— Tetipac
- 61.— Tixtla de Guerrero
- 62.— Tlacoapa
- 63.— Tlacoachistlahuaca
- 64.— Tlalchapa
- 65.— Tlalixtaquilla
- 66.— Tlapa de Comonfort
- 67.— Tlapehuala
- 68.— La Unión
- 69.— Xalpatláhuac
- 70.— Xochistlahuaca
- 71.— Xochihuehuetlán
- 72.— Zapotitlán Tablas
- 73.— Zirándaro
- 74.— Zitlala
- 75.— Zumpango del Río

ARTICULO 3.— Los Municipios conservan la extensión territorial y límites que les señale la Ley de División Territorial en vigor. Si alguna fracción del Municipio deseara segregarse para pertenecer a otro limítrofe, deberán solicitarlo las dos terceras partes de los ciudadanos que la habiten, al Congreso del Estado, el cual para resolver, tomará en cuenta la opinión del Ejecutivo Estatal y la de los Ayuntamientos interesados.

ARTICULO 4.— Para que pueda crearse un nuevo Municipio deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

A).— Contar con una población que exceda de 25,000 habitantes.

B).— Disponer de los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que demande la Administración Municipal.

C).— Contar con la infraestructura necesaria para la eficiente prestación de los servicios que demande la comunidad.

D).— Que el poblado que se escoja para cabecera del nuevo municipio, tenga, por lo menos, las dos terceras partes de sus habitantes alfabetizados.

Para los efectos del presente artículo, deberá elevarse solicitud al Congreso del Estado, demostrando que los pueblos interesados en formar el nuevo municipio están conformes en pertenecer a él, y quien resolverá lo procedente, consultando la opinión del Ejecutivo del Estado y la de los Ayuntamientos a los que pertenezcan los pueblos que pretendan formar parte del nuevo municipio.

ARTICULO 5.— Cuando a juicio del Ejecutivo, algún municipio no pudiere sostenerse económicamente, lo hará saber al Congreso del Estado, el que

previa investigación, decretará en su caso, su desaparición y determinará a qué municipio o municipios pertenecerán en lo futuro los poblados que formaban parte de él.

ARTICULO 6.— Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los municipios. Cuando algún pueblo supere demográfica y económicamente a la cabecera del municipio de que forma parte, tendrá derecho a constituirse en sede del Ayuntamiento, previa solicitud del Comisario Municipal ante el Congreso del Estado, el cual para resolver tomará en consideración la opinión del Ejecutivo del Estado y la del Ayuntamiento.

ARTICULO 7.— Los problemas que surjan sobre límites entre los municipios o comisarías, se resolverán por los Ayuntamientos respectivos, mediante comisiones de una y otra parte; sus resoluciones serán sancionadas por el Congreso del Estado, al cual presentarán el expediente que contenga el Acuerdo respectivo, a fin de que con la opinión del Ejecutivo resuelva lo procedente.

ARTICULO 8.— Para que un núcleo de población pueda erigirse en comisaría, deberá contar con un mínimo de 1,000 habitantes, tener locales para escuela y comisaría y por lo menos el cincuenta por ciento de sus habitantes alfabetizados, la solicitud se elevará por los vecinos del lugar al Congreso del Estado por conducto del Ayuntamiento respectivo. El Congreso resolverá lo conveniente, tomando en cuenta la opinión del Ejecutivo.

ARTICULO 9.— El Gobernador del Estado, vigilará a las autoridades municipales en el orden político administrativo, para los efectos de la fracción XII del artículo 74 de la Constitución Política Local.

CAPITULO II DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 10.— Son habitantes del Municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTICULO 11.— Son vecinos de un Municipio los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija dentro de su territorio o las personas que expresamente manifiesten ante la Presidencia Municipal, el deseo de adquirir la vecindad y comprueben haber hecho la manifestación de renunciarla ante la autoridad del lugar donde la tenían.

La persona que no desee perder su vecindad anterior, antes de que transcurra el plazo indicado, deberá manifestarlo tanto a la Presidencia Municipal de su anterior residencia como a la del lugar en que se encuentre.

ARTICULO 12.— Los vecinos del Municipio tendrán las siguientes obligaciones:

I.— Respetar y obedecer a las Autoridades Federales, del Estado y del Municipio y cumplir los Ordenamientos Legales en vigor.

II.— Adquirir la instrucción primaria y hacer que la reciban las personas que se encuentren bajo su potestad y cuidado.

III.— Contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las Leyes.

IV.— Auxiliar a las Autoridades cuando sean requeridos para ello.

V.— Asistir los días y horas señalados por el Ayuntamiento para recibir instrucción cívica o militar.

VI.— Votar en las elecciones municipales, estatales o federales en los términos de Ley.

VII.— Alistarse en la Guardia Nacional.

VIII.— Las demás que le señalen las Leyes y ordenamientos legales.

ARTICULO 13.— La vecindad se pierde por dejar de residir habitualmente en el Municipio por más de seis meses.

ARTICULO 14.— La vecindad no se pierde:

I.— Por ausencia en virtud de comisión del servicio público de la Federación, del Estado o del Municipio, que no constituya el desempeño de una función o empleo de carácter permanente.

II.— Por ausencia con motivo de persecución política, si el hecho que la determina no importa la comisión de algún delito.

III.— Por ausencia con motivo de estudios o de salud.

CAPITULO III DE LA PERSONALIDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 15.— Los Municipios están investidos de personalidad jurídica.

ARTICULO 16.— Los Municipios, representados por sus Ayuntamientos, tienen plena capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes destinados a los servicios públicos y para aceptar legados y donaciones.

Los Municipios tienen la obligación de velar conforme a las Leyes de la materia porque los poblados de su jurisdicción que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, conserven las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, que se les hayan restituído o les restituyeren.

ARTICULO 17.— Los Municipios estarán representados política y administrativamente por el Presidente Municipal. La representación jurídica la tendrá el Síndico Procurador.

ARTICULO 18.— Los Poderes Públicos del Estado respetarán la libertad del Municipio en los términos de las Constituciones Federal y Local.

CAPITULO IV DEL GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 19.— Los Municipios estarán gobernados por Ayuntamientos, integrados en la siguiente forma:

I.— Un Presidente, un Síndico Procurador y dos Regidores, electos según el principio de mayoría relativa y hasta un Regidor más conforme al

principio de representación proporcional, en los Municipios cuya población no excede de 10,000 habitantes.

II.— Un Presidente, un Síndico Procurador y tres Regidores, electos según el principio de mayoría relativa y hasta un Regidor más, conforme al principio de representación proporcional, en los Municipios cuya población sea de 10,001 hasta 70,000 habitantes.

III.— Un Presidente, un Síndico Procurador y cinco Regidores, electos según el principio de mayoría relativa y hasta dos Regidores más conforme al principio de representación proporcional, en los Municipios cuya población sea de 70,001 hasta 200,000 habitantes.

IV.— Un Presidente, un Síndico Procurador y siete Regidores, electos según el principio de mayoría relativa y hasta tres Regidores más, conforme al principio de representación proporcional, en los Municipios cuya población sea de 200,001 o más habitantes;

Por cada miembro del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

Las elecciones se harán en los términos que señala la Ley Electoral del Estado, la que deberá establecer el porcentaje mínimo de votos necesarios para la asignación de los Regidores de representación proporcional.

ARTICULO 20.— Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación y del Estado, excepto los docentes.

El Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, tendrán la remuneración que fije el presupuesto anual de egresos.

ARTICULO 21.— Los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años, que comenzarán a contarse del primero de enero del año siguiente de su elección.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos en el periodo inmediato como propietarios, a menos que haya estado en ejercicio.

ARTICULO 22.— Para ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor de un Ayuntamiento o Comisario Municipal, se requiere:

I.— Ser ciudadano guerrerense en ejercicio de sus derechos.

II.— Ser originario del lugar o tener, por lo menos, 3 años de residencia anteriores a la fecha de la elección.

III.— No tener empleo, cargo o comisión de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, sesenta días antes de la fecha de su elección.

IV.— No haber sido sentenciado ni estar procesado por delito doloso que merezca pena corporal.

V.— No ser ministro de algún culto religioso.

VI.— Saber leer y escribir.

ARTICULO 23.— Los municipios se dividirán en comisarías, cuyo gobierno estará a cargo de un Comisario electo en votación popular directa el segundo domingo del mes de enero de cada año y no podrá ser electo nuevamente sino hasta que transcurra el periodo inmediato.

Por cada Comisario propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 24.— Los Ayuntamientos dividirán las comunidades de su jurisdicción, en manzanas. Por cada una, la comuna o el Comisario Municipal en su caso, podrá designar un Comité que se integrará hasta por cinco vecinos, previa consulta a sus ciudadanos.

Los Comités de manzana funcionarán conforme a lo establecido por el bando de policía y buen gobierno.

ARTICULO 25.— Las faltas temporales del Presidente Municipal, que no excedan de treinta días, serán suplidas por el Síndico Procurador y las de éste por el Regidor que se designe.

Las faltas temporales que excedan de treinta días, así como las faltas absolutas de cualquiera de los integrantes del Ayuntamiento, serán cubiertas por sus respectivos suplentes o se procederá según lo disponga la Ley.

CAPITULO V DE LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 26.— Los Ayuntamientos electos se instalarán solemne y públicamente el día primero de enero inmediato a su elección. En este acto, los miembros del Ayuntamiento electo protestarán ante el Presidente saliente y en su defecto, ante la persona que el Congreso designe, en los siguientes términos:

“¿PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN Y CUMPLIR FIEL Y PATRIOTICAMENTE CON LOS DEBERES DE VUESTRO ENCARGO?”.

Los interpelados deberán contestar: “SI PROTESTAMOS”.

El Presidente saliente, o la persona que lo substituya, replicará: “SI NO LO HICIEREIS ASI, QUE EL MUNICIPIO Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN”.

A continuación el nuevo Presidente hará la siguiente declaratoria: “QUEDA LEGITAMENTE INSTALADO EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUE DEBERÁ FUNCIONAR DURANTE LOS AÑOS DE

ARTICULO 27.— Hecha la declaratoria anterior, el Presidente dará lectura al programa de trabajo que deberá desarrollar el Ayuntamiento durante el periodo de su gestión.

El Ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas, fondos e inventarios municipales a los miembros del entrante.

En el primer acuerdo de Cabildo se designará al Secretario y al Tesorero del Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

ARTICULO 28.— Los Comisarios Municipales protestarán ante el Presidente Municipal de su jurisdicción, en la primera sesión de cabildo que se lleve a cabo después de su elección.

ARTICULO 29.— Los Ayuntamientos se instalarán con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 30.— Cuando por cualquier circunstancia no se hubiere podido verificar la elección de algún Ayuntamiento o ésta hubiere sido declarada nula o no concurrieren los miembros necesarios para la instalación, el Congreso del Estado procederá a nombrar un Consejo Municipal Provisional, mientras tanto convoca a elecciones extraordinarias, las que deberán verificarse dentro de sesenta días contados a partir de la fecha en que el Consejo tome posesión. Si dentro del término señalado no se verifican las nuevas elecciones por causas no imputables al Congreso, éste podrá ratificar el Consejo Municipal con carácter definitivo para cubrir el término legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo.

ARTICULO 31.— En el caso de que por cualquier causa de las previstas por esta Ley exista falta absoluta o de mayoría de sus miembros, y si conforme a la Ley no procediere que entraran en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará de entre los vecinos al Consejo Municipal que concluirá el periodo respectivo.

Los suplentes no podrán entrar en funciones cuando el Congreso del Estado considere que éstos se encuentran comprendidos dentro de las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 84 de esta Ley.

No se realizarán nuevas elecciones en aquellos casos en los que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones.

ARTICULO 32.— El Consejo Municipal estará integrado por el mismo número de miembros que corresponda, según lo dispuesto por los artículos 97 de la Constitución Política del Estado y 19 de la presente Ley y tendrán las mismas obligaciones

y facultades que legalmente corresponden a los Ayuntamientos.

ARTICULO 33.— Las sesiones de los Ayuntamientos serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias tendrán lugar en los días y horas que fije el reglamento interior del Ayuntamiento y a falta de éste, en los días que se señalen en la primera sesión, debiendo efectuarse cuando menos una vez por mes.

Serán extraordinarias las sesiones a las que convoque el Presidente o por acuerdo de éste el Síndico, para tratar algún asunto de urgente resolución, y podrá declararse sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

ARTICULO 34.— Las sesiones sólo podrán celebrarse cuando concurren la mayoría de los miembros del Ayuntamiento.

ARTICULO 35.— Las sesiones se efectuarán en el recinto municipal y serán públicas excepto cuando la naturaleza del asunto exija que sean secretas.

ARTICULO 36.— El Presidente Municipal presidirá las sesiones; a falta de éste lo hará el Síndico.

ARTICULO 37.— El Secretario del Ayuntamiento asentará las actas de las sesiones en las que hará constar las disposiciones que se emitan así como todos los acuerdos que se tomen de cualquier género mismas que serán firmadas por los miembros que hayan concurrido y por el propio Secretario.

CAPITULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 38.— Los Ayuntamientos están investidos de las facultades necesarias para tratar y resolver los asuntos de sus respectivos Municipios, pueden, en consecuencia, acordar y disponer lo conducente a la satisfacción de las necesidades comunes del Municipio y de sus habitantes en particular, así como a su mejoramiento moral, cultural, cívico y material sin contravenir las Leyes Federales y Estatales en vigor. Tendrán además las siguientes atribuciones:

I.— Celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la Administración de las contribuciones señaladas en el artículo 75 de la presente Ley.

II.— Celebrar convenios con el Estado para que con su concurso, éste asuma algunos de los servicios públicos a que se refiere el capítulo octavo de esta Ley.

III.— Celebrar convenios de colaboración y asociación con otros Municipios de la Entidad, para la más eficaz prestación de los servicios públicos que le correspondan, previa autorización del congreso del Estado.

IV.— Contratar empréstitos, con las limitaciones establecidas en la fracción octava.

V.— Iniciar Leyes ante el Congreso.

VI.— Fomentar la educación dentro del Municipio.

VII.— Crear las dependencias necesarias para la mejor prestación de los servicios municipales.

VIII.— Contratar la ejecución de obras y prestación de servicios públicos. En caso de que se contraigan obligaciones a cargo del Ayuntamiento, cuyo término exceda la duración legal del mismo o que el importe de los contratos sea superior a cinco millones de pesos para el Municipio de Acapulco, de dos millones de pesos, para los Municipios de Chilpancingo, Iguala y Taxco y de quinientos mil pesos para el resto de los Municipios, los contratos deberán someterse a la aprobación del Congreso del Estado. En caso contrario será nulo de pleno derecho y se fincarán las responsabilidades que correspondan.

IX.— Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes inmuebles por causa de utilidad pública.

X.— Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días.

XI.— Administrar su hacienda y los bienes destinados al servicio público municipal, conforme a la Ley.

XII.— Formular y remitir al Congreso del Estado, el primer día hábil del mes de octubre, sus presupuestos anuales de ingresos, para la expedición, en su caso, de las Leyes de ingresos correspondientes al año siguiente.

XIII.— Aprobar los presupuestos anuales de egresos, con base en sus ingresos disponibles.

XIV.— Revisar los actos ejecutados por sus miembros en ejercicio de sus funciones.

XV.— Vigilar la administración de los fondos municipales.

XVI.— Expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo establecido en el capítulo VII de esta Ley.

XVII.— Formular y expedir el reglamento que regule el funcionamiento interior del Ayuntamiento y sus dependencias.

XVIII.— Ajustar las relaciones laborales de acuerdo a las condiciones generales de trabajo, los reglamentos interiores de trabajo, conforme a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, así como a las Leyes que sobre la materia expida el Congreso del Estado.

XIX.— De conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República, y con sujeción a las Leyes Federales y Estatales relativas, expedirán los re-

glamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarias para:

- a).— Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de Desarrollo Urbano Municipal.
- b).— Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
- c).— Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
- d).— Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales.
- e).— Otorgar licencias y permisos para construcciones.
- f).— Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas.

XX.— Participar en la planeación y regulación de manera conjunta y coordinada, de conformidad a la Ley de la materia, en el desarrollo de los centros urbanos a que se refiere el artículo 115 fracción VI de la Constitución Federal.

XXI.— Prevenir y combatir, en auxilio de las autoridades competentes, el alcoholismo, la prostitución, la adicción o las drogas y toda actividad que implique una conducta antisocial.

XXII.— Formular la estadística municipal.

XXIII.— Establecer y regular el funcionamiento de asilos, casas de cuna, guarderías infantiles, escuelas, consejos tutelares auxiliares y proveer lo conducente para su sostenimiento.

XXIV.— Fijar el monto de las fianzas que deban otorgar los funcionarios y empleados del Ayuntamiento que manejen fondos.

XXV.— Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 39.— No podrán los Ayuntamientos:

I.— Enajenar, donar o permutar los bienes del Municipio sin la previa autorización del Congreso del Estado.

II.— Autorizar o ejercer gastos no comprendidos en su presupuesto anual de Egresos.

III.— Suspender o destituir a los miembros del Ayuntamiento o a los Comisarios Municipales, sin autorización del Congreso Local.

IV.— Cobrar prestación alguna que no esté autorizada expresamente por las Leyes.

CAPITULO VII

DE LA FORMULACION, VIGENCIA Y APLICACION DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL.

ARTICULO 40.— El Bando de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio Municipal, para su validez, deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

I.— Ser discutidos y aprobados cuando menos por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo.

II.— Ser publicados en la Gaceta Municipal, que al efecto se editará.

III.— Tener el encabezado siguiente: "DE CONFORMIDAD CON LAS BASES NORMATIVAS ESTABLECIDAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HA TENIDO A BIEN EPEDIR EL SIGUIENTE"

IV.— Llevar, al calce la fecha de su expedición.

V.— Ser firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 41.— Las Reformas de que sean objeto las disposiciones a que se refiere el presente Capítulo se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

ARTICULO 42.— Los Municipios, con el concurso del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las Leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios:

A).— Agua Potable y Alcantarillado.

B).— Alumbrado Público.

C).— Limpia.

D).— Mercados y Centrales de Abastos.

E).— Panteones.

F).— Rastro.

G).— Calles, Parques y Jardines.

H).— Seguridad Pública y Tránsito.

I) Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 43.— Por ser de especial interés público, y necesario por tanto, los servicios de seguridad pública y tránsito, éstos serán prestados con el concurso del Estado. Para tal efecto, éste celebrará los convenios respectivos con los Municipios, en los términos de la fracción II del artículo 38 de esta Ley.

ARTICULO 44.— La prestación de los servicios públicos podrán proporcionarse por particulares, de preferencia vecinos del Municipio previa concesión del Ayuntamiento. Solo podrán ser concesionados los servicios de limpia, panteones y los demás que el Congreso del Estado determine.

ARTICULO 45.— Cuando los servicios públicos sean concesionados a particulares, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y a las que se contengan en el contrato respectivo.

ARTICULO 46.— Los Ayuntamientos no podrán otorgar concesiones o celebrar contratos con particulares, para la prestación de alguno de los servicios públicos, que excedan del plazo de su período administrativo, sin autorización del Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 103 fracción III de la Constitución Política Local.

ARTICULO 47.— El otorgamiento de las concesiones municipales se sujetará a las siguientes bases:

I.— La determinación del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, la que deberá hacerse del dominio público;

II.— Que el interesado en obtenerla formule la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demandan los estudios correspondientes;

III.— Determinación del régimen a que deberán estar sometidas las concesiones, limitando el término de las mismas, a lo dispuesto por esta Ley; las causas de caducidad y cancelación, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;

IV.— Fijar las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;

V.— Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías, para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión y de esta Ley.

ARTICULO 48.— Los servicios públicos concesionados estarán sujetos a las tarifas que apruebe el Congreso del Estado, a propuesta de los Ayuntamientos, quienes justificarán los elementos que les sirvan de base para fijar las tasas. Sólo el órgano autorizante podrá modificar las tarifas cuando las circunstancias de la prestación de los servicios así lo requieran.

ARTICULO 49.— Los Ayuntamientos, en beneficio de la colectividad, podrán modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado y vigilar, en la misma forma, su eficiente prestación, pudiendo intervenir cuando así lo demande el interés público.

CAPITULO IX DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.

ARTICULO 50.— El Presidente Municipal es el ejecutor de las disposiciones del Ayuntamiento y tiene las siguientes atribuciones:

I.— Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción el Bando de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos municipales, las circulares y disposiciones de observancia general, así como, las Leyes del Estado y la Federación.

II.— Aplicar a los infractores de las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno y de los reglamentos municipales, las sanciones correspondientes.

III.— Disponer de la fuerza pública municipal para asegurar, cuando las circunstancias lo demanden, las garantías individuales, la conservación del orden y tranquilidad pública.

En la Capital del Estado, el Gobernador ejercerá el mando inmediato de los cuerpos de policía y tránsito; en el resto de la Entidad lo hará por conducto de los Presidentes Municipales, conforme a lo dispuesto en las Leyes de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

IV.— Vigilar con el Síndico Procurador, el manejo de la Hacienda Municipal cuidando que los gastos se efectúen con estricto apego al presupuesto de egresos.

V.— Nombrar y remover a los funcionarios municipales cuya designación no sea privativa del Ayuntamiento.

VI.— Nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento.

VII.— Vigilar las labores de las Dependencias Municipales, dictando las medidas necesarias para su mejor funcionamiento.

VIII.— Vigilar la conducta oficial de los empleados del Municipio, con las medidas procedentes, corregir oportunamente las faltas que observe y consignar a la autoridad competente las que constituyan delitos.

IX.— Vigilar que los comisarios municipales cumplan con sus obligaciones.

X.— Tener bajo su mando directo a la Secretaría del Ayuntamiento.

XI.— Librar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal, firmándolas en unión del Regidor del Ramo y del Secretario.

XII.— Rendir a los Poderes del Estado los informes que le pidan.

XIII.— Presidir los actos oficiales en la Cabecera Municipal, salvo el caso de que se encuentre en ella el Gobernador del Estado, a quien corresponderá presidirlos.

XIV.— Conceder y expedir licencias para el funcionamiento de comercios, espectáculos, cantinas, centros nocturnos, bailes y diversiones públicas en general, mediante el pago a la Tesorería de los Derechos correspondientes.

XV.— Evitar los juegos y diversiones prohibidos por la Ley y consignar a los infractores a la autoridad competente.

XVI.— Decretar la detención de los delincuentes en los casos previstos en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

XVII.— Resolver cualquier consulta sobre la interpretación de los ordenamientos municipales.

XVIII.— Auxiliar a los padres de familia o tutores en la corrección de sus hijos o tutelados.

XIX.— Las que le confieren e imponen el Código del Menor, el Código Civil y las demás Leyes vigentes en el Estado.

XX.— Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para las aprehensiones correspondientes y la ejecución de sus mandatos.

XXI.— Autorizar los libros que se relacionen con la administración municipal, firmando y sellando la primera y última hojas.

XXII.— Autorizar los documentos de compraventa de ganado y las licencias para deguello de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado.

XXIII.— Visitar las poblaciones del Municipio para conocer sus problemas y necesidades y tomar las medidas convenientes para resolver y satisfacer unos y otras, informando oportunamente al Ayuntamiento.

XXIV.— Rendir al pueblo del Municipio, en sesión solemne, que se verificará el día 30 de diciembre de cada año, un informe pormenorizado de su gestión administrativa a efecto de que conozca el estado que guardan las distintas ramas de la administración pública municipal.

XXV.— Suscribir los convenios o contratos respectivos dentro del ámbito de la competencia municipal, previa aprobación del Ayuntamiento o del Congreso del Estado según el caso.

XXVI.— Las demás que le señalen las Leyes Federales, Estatales, Municipales y demás ordenamientos de observancia general.

ARTICULO 51.— No podrá el Presidente Municipal:

I.— Patrocinar a ninguna persona en asuntos que se relacionen con el Gobierno Municipal.

II.— Distraer los fondos, valores y bienes municipales para usos distintos de los señalados por la Ley.

III.— Ausentarse del Municipio por más de cinco días sin licencia del Ayuntamiento.

IV.— Imponer arresto mayor de treinta y seis horas o multa que exceda de diez veces el salario mínimo general de la región.

En los casos en que el infractor no pague la multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Los jornaleros, obreros o trabajadores, no podrán ser sancionados con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

V.— Consentir o autorizar que se conserven o retengan fondos municipales, fuera de la Tesorería Municipal.

CAPITULO X DEL SINDICO PROCURADOR.

ARTICULO 52.— El Síndico Procurador es el encargado de la defensa de los intereses municipales y de representar al Ayuntamiento con todas las facultades de un mandatario general, en los asuntos o litigios en que éste fuere parte.

ARTICULO 53.— El Síndico visará las cuentas, órdenes de pago y cortes de caja de la Tesorería, cuyo funcionamiento estará bajo su vigilancia.

ARTICULO 54.— El síndico Procurador tendrá además, las atribuciones siguientes:

I.— Formular y mantener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, el que se llevará en un libro especial, con la expresión de sus valores y características de identificación.

II.— Representar al Municipio en los remates públicos en que éste tenga interés, cuidando de que se cumplan las disposiciones de las Leyes respectivas y de que se adjudiquen al mejor postor.

III.— Procurar que se cobren oportunamente

los créditos, multas y rezagos a favor del Municipio.

IV.— Hacer que se remitan oportunamente a la Contaduría Mayor de Glosa del Congreso del Estado, las cuentas de la Tesorería Municipal.

V.— Exigir al Tesorero Municipal y a los empleados que manejen fondos el otorgamiento de la fianza a que se refiere esta Ley, antes de que entren al desempeño de sus funciones.

VI.— Practicar, a falta o en auxilio del ministerio público, las primeras diligencias de policía judicial que enviará al agente del ministerio público de su distrito judicial, dentro de las setenta y dos horas de iniciadas si no hubiere detenido y dentro de las veinticuatro si lo hubiere, según el caso.

VII.— Asistir a las visitas de inspección o auditoría que se practiquen a la Tesorería Municipal.

VIII.— Conservar, bajo su estricta responsabilidad, dentro de las oficinas del Ayuntamiento o en la caja de seguridad de algún banco, los objetos, valores o documentos importantes del Municipio.

IX.— Las demás que establezcan las Leyes.

CAPITULO XI DE LAS REGIDURIAS.

ARTICULO 55.— Para el despacho de los asuntos municipales, las Regidurías podrán distribuirse en los ramos siguientes:

- a).— Hacienda.
- b).— Comercio.
- c).— Agricultura y Ganadería.
- d).— Educación, Cultura, Recreación y Espectáculos.
- e).— Salubridad y Asistencia.
- f).— Comunicaciones, Transportes y Vialidad.
- g).— Obras y Servicios Públicos.
- h).— Asentamientos Humanos y Ecología.
- i).— Seguridad Pública.

En caso de que las necesidades propias de la comunidad demanden atención especial en alguno de los ramos enunciados, éstos podrán ser adecuados, con estricto apego al número de las Regidurías que la Ley señala.

Las Regidurías carecerán de facultades ejecutivas y sus competencias podrán ser modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

ARTICULO 56.— Son atribuciones de los Regidores:

I.— Vigilar el estricto cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales de la Materia que les corresponda.

II.— Presentar su programa anual de trabajo.

III.— Informar mensualmente del cumplimiento de sus tareas oficiales.

IV.— Procurar se dé atención eficaz a los asuntos de su cargo.

V.— Vigilar el funcionamiento de las dependencias del área de su competencia.

VI.— Asistir a los actos oficiales y atender las comisiones que con motivo de su cargo les sean conferidos por cabildo, por la Ley o por el Presidente Municipal en su caso.

VII.— Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento.

VIII.— Suplir en sus faltas al Síndico Procurador en los términos de la presente Ley.

IX.— Intervenir en la discusión y votar los asuntos sometidos a la consideración y resolución del Ayuntamiento.

X.— Proponer las medidas que estimen convenientes para la debida atención de los asuntos municipales.

XI.— Cumplir con los acuerdos del cabildo.

XII.— Las demás que les señalen las Leyes y disposiciones de observancia general.

ARTICULO 57.— Las funciones específicas de los Regidores, quedarán determinadas en el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

CAPITULO XII DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 58.— El Secretario tendrá a su cargo la oficina y archivo del Ayuntamiento y disfrutará del sueldo que le fije el presupuesto.

ARTICULO 59.— Son atribuciones del Secretario:

I.— Asistir con voz a las sesiones del Ayuntamiento y levantar las actas al terminar cada una de ellas.

II.— Dar cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente Municipal para acordar el trámite respectivo.

III.— Expedir las copias, credenciales y certificaciones que acuerde el Ayuntamiento.

IV.— Autorizar con su firma las actas y documentos emanados del Ayuntamiento o Consejo.

V.— Proponer el nombramiento de los empleados de su Dependencia.

VI.— Presentar en la primera sesión de cada mes un informe de los asuntos que se hayan tratado a los Regidores y el estado en que se encuentran.

VII.— Formular los Proyectos de Reglamentos Municipales y someterlos a la consideración del Ayuntamiento.

VIII.— Observar y hacer cumplir el Reglamento Interior del Ayuntamiento y procurar el eficaz despacho de los negocios a su cargo.

IX.— Llevar los libros necesarios para el trámite y despacho de los asuntos municipales.

X.— Compilar las disposiciones jurídicas que tengan aplicación en el Municipio.

XI.— Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias municipales.

XII.— Las demás de carácter oficial que le encomiende el Presidente Municipal.

ARTICULO 60.— Las ausencias temporales del Secretario serán cubiertas por la persona que designe el Presidente Municipal.

CAPITULO XIII DE LA TESORERIA MUNICIPAL.

ARTICULO 61.— El Tesorero Municipal disfrutará del sueldo que le asigne el Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 62.— El Tesorero y los empleados que manejen fondos o valores de propiedad municipal, están obligados a caucionar su manejo, por la cantidad y en la forma que señale el Ayuntamiento.

ARTICULO 63.— El Tesorero será el responsable ante el Ayuntamiento del manejo del dinero y valores a su cuidado.

ARTICULO 64.— Son atribuciones del Tesorero:

I.— Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados de la misma cumplan con sus deberes, proponiendo al Ayuntamiento la aplicación de medidas disciplinarias de carácter administrativo o laboral conforme a la Ley de la Materia.

II.— Asistir con voz a la formulación y discusión de los presupuestos.

III.— Inspeccionar la recaudación de los arbitrios municipales y vigilar el ingreso de los depósitos y consignaciones que deban de hacerse en la Tesorería.

IV.— Informar al Ayuntamiento de los créditos que tenga a su favor el fisco municipal, para que sean cobrados por el Síndico.

V.— Ejercer la facultad económico-coactiva y cuidar que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad. En caso contrario será responsable de las pérdidas.

VI.— Mantener vigentes las fianzas otorgadas por él y por los empleados que manejen fondos o valores que se encuentren a sus órdenes.

VII.— Presentar el día primero de cada mes, el corte de caja del mes anterior, con la intervención del Síndico. De este documento remitirá una copia al Congreso del Estado.

VIII.— Presentar al Ayuntamiento, dentro de los primeros quince días de cada mes, la cuenta anterior para su glosa preventiva y remitirla a la Contaduría Mayor de Glosa del Congreso Local, dentro de los quince días siguientes.

IX.— Remitir dentro de los tres primeros meses de cada año a la Contaduría Mayor de Glosa los padrones de todos los arbitrios sujetos a pagos periódicos.

X.— Proporcionar los informes que el Cabildo le solicite.

XI.— Informar al Ayuntamiento sobre las dificultades que ofrezca en la práctica de la recaudación y emitir su opinión al respecto.

XII.— Proponer el nombramiento o remoción de los empleados a sus órdenes.

XIII.— Observar y hacer cumplir el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

XIV.— Las demás que tiendan a la buena marcha de la Tesorería y que le señalen las Leyes.

ARTICULO 65.— El Tesorero, bajo su responsabilidad, se abstendrá de hacer pagos que no estén comprendidos en los presupuestos del año o que no correspondan a autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTICULO 66.— El Tesorero no podrá entregar documentos originales que pertenezcan al Archivo de la oficina y solo por acuerdo del Ayuntamiento expedirá copia certificada de los mismos.

CAPITULO XIV DE LOS COMISARIOS MUNICIPALES, DE LOS DELEGADOS Y DE LOS COMITES DE MANZANA.

ARTICULO 67.— Los Comisarios Municipales funcionarán en sus respectivas jurisdicciones como Delegados de los Ayuntamientos, y de manera especial de los Presidentes y Síndicos, en lo que concierne a las facultades propias de éstos.

Las Comisarias podrán tener un Secretario cuyos emolumentos serán cubiertos de los ingresos que obtengan.

ARTICULO 68.— Son atribuciones de los Comisarios Municipales:

I.— Observar y hacer cumplir el Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Municipales, las circulares y demás disposiciones de observancia general dentro de sus jurisdicciones, aplicando a los infractores las sanciones correspondientes. Así como auxiliar a las autoridades federales, del Estado y del Municipio en el desempeño de sus atribuciones.

II.— Dar aviso al Ayuntamiento de cualquier alteración del orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirla.

III.— Formular y remitir al Ayuntamiento en el primer mes de cada año, el padrón de los habitantes de su jurisdicción y facilitar todos los datos estadísticos que les sean pedidos.

IV.— Expedir gratuitamente los certificados requeridos por el Oficial del Registro Civil, para acreditar las insolvencias en los casos de inhumación y cuidar que en estos casos se cumplan las disposiciones relativas del Registro Civil.

V.— Procurar que en sus respectivas poblaciones se establezcan escuelas.

VI.— Cuidar que se cumplan las disposiciones sobre la enseñanza obligatoria.

VII.— Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes.

VIII.— Aprender a los delincuentes en caso de flagrante delito y consignarlos a la autoridad competente.

IX.— Las demás que les señalen las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 69.— Los miembros de la Policía Preventiva auxiliar cumplirán las órdenes que les señalen los Comisarios Municipales y les darán parte de las novedades.

ARTICULO 70.— Los Comisarios, previo acuerdo e instrucciones del Ayuntamiento, serán agentes de cobro para recaudar las contribuciones municipales y por ello tendrán derecho a recibir el porcentaje que se les autorice.

ARTICULO 71.— La Comisión de un delito o la negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones, dará lugar a la destitución de los Comisarios por el Ayuntamiento y serán sustituidos por el suplente respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir.

ARTICULO 72.— Los Delegados Municipales serán funcionarios administrativos designados por el cabildo a propuesta del Presidente Municipal, funcionarán en las áreas urbanas con Delegación de funciones específicas que en su favor haga el Ayuntamiento. Durarán en su cargo un año.

ARTICULO 73.— Los Comités de Manzana participarán con el Ayuntamiento o la Comisaría Municipal en su caso, en todas aquellas tareas que coadyuven el desarrollo de la comunidad, a través de la acción directa en su área de colaboración.

ARTICULO 74.— Para ser miembro del Comité de Manzana, se requiere tener su domicilio en ella, modo honesto de vivir y saber leer y escribir.

CAPITULO XV DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTICULO 75.— La Hacienda Municipal está constituida por:

I.— Todos los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de Servicios Públicos Municipales o en conexión de éstos.

II.— Los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como:

A).— De las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca en su favor y en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga por base el cambio de valor de los inmuebles.

B).— Las participaciones federales que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado.

C).— Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

III.— Las aportaciones que reciban por parte del Gobierno del Estado.

IV.— Las sanciones y legados que reciban.

ARTICULO 76.— Los Ayuntamientos formularán un inventario y avalúo de los bienes municipales y remitirán un ejemplar al Congreso del Estado.

ARTICULO 77.— El Congreso Local no podrá establecer como ingreso del Estado impuestos y Derechos que de acuerdo con las leyes correspondan a los Municipios. La Ley de Hacienda Municipal fijará los rengiones de impuestos y derechos que deban cobrar los Ayuntamientos.

CAPITULO XVI DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 78.— Cuando los miembros de los Ayuntamientos incurran en alguna de las responsabilidades a que alude el Título Décimo Tercero de la Constitución Política Local, estos se sujetarán al procedimiento que al efecto dispone dicho Título.

ARTICULO 79.— Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de la conducta de los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

CAPITULO XVII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 80.— Los miembros de los Ayuntamientos que no concurren a sesiones de cabildo sin causa justificada, serán sancionados por este con apercibimiento o multa hasta de dos días de salario ordinario. Las inasistencias a tres sesiones consecutivas, injustificadamente, serán comunicadas al Congreso del Estado, el que lo suspenderá definitivamente de su cargo y en su caso llamará al suplente.

Las faltas y omisiones de cualquiera de los miembros del Ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones municipales, serán calificadas y sancionadas por mayoría de votos hasta con tres días de salario ordinario, por concepto de multa, que se duplicará para el reincidente. Si hubieren incurrido en la comisión de un delito, se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades para servidores públicos del Estado.

ARTICULO 81.— Las infracciones administrativas de los Comisarios Municipales y sus auxiliares, serán sancionadas por el Ayuntamiento con apercibimiento o multa, que no podrá exceder de tres veces el salario mínimo general de la región.

ARTICULO 82.— El incumplimiento de lo dispuesto en las fracciones VIII y IX del artículo 64 será sancionado con multa de hasta diez veces el equivalente del salario mínimo general de la región y en caso de reincidencia con la separación del cargo.

CAPITULO XVIII DE LA DECLARACION DE DESAPARICION DE AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 83.— Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido y designar en los términos de Ley, a un Consejo Municipal.

ARTICULO 84.— Sólo se podrá declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido, cuando la totalidad o la mayoría de sus integrantes:

I.— Renuncien a sus cargos o abandonen el ejercicio de sus funciones;

II.— Estén imposibilitados física o legalmente para el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos;

III.— Estén imposibilitados materialmente para el ejercicio de estas funciones con motivo de situaciones o conflictos causados o propiciados por ellos mismos, que afecten la vida del Municipio, impidiendo la plena vigencia del orden jurídico; y,

VI.— Prorroguen su permanencia en sus cargos después de fenecido el período para el que fueron electos o nombrados y no se hubiere celebrado elección de nuevo Ayuntamiento o la que se hubiere celebrado se haya declarado nula o no concurren los miembros necesarios para su instalación.

ARTICULO 85.— La petición para que el Congreso del Estado conozca de las causas a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por los diputados locales o por vecinos del Municipio.

Recibida la petición, si el Congreso la estima procedente, citará a los miembros del Ayuntamiento a una audiencia que se celebrará ante la Comisión correspondiente, dentro de cinco días naturales a partir de la cita, en la que éste por conducto del Presidente Municipal, o la representación que al efecto designe con la comparecencia de su o sus defensores podrá rendir las pruebas que estime conducentes y alegar lo que a sus intereses convengan.

La resolución, en su caso, se emitirá dentro de los ocho días siguientes al recibo de la petición. En todo caso, para que esta resolución sea válida se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso Local.

ARTICULO 86.— En los recesos del Congreso Local, la Comisión Permanente lo convocará a sesiones extraordinarias a fin de se reúna dentro de los tres días siguientes para conocer de la petición a que se refiere el artículo anterior. El acuerdo para convocar a sesiones extraordinarias deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Permanente.

ARTICULO 87.— Cuando el Congreso del Estado declare que ha desaparecido un Ayuntamiento, si conforme a la Ley no procediere que entren en

funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, designará de entre los vecinos en Consejo Municipal que concluire el periodo respectivo.

CAPITULO XIX DE LA SUSPENSION DEFINITIVA DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 88.— La suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad es un acto constitutivo y por tanto vinculado a la inobservancia de la Ley o al incumplimiento de sus funciones que procede en los siguientes casos:

I.— Cuando el Ayuntamiento deje de funcionar normalmente por cualquier causa no señalada como supuesto para la declaración de que ha desaparecido.

II.— Cuando el Ayuntamiento como tal, desate reiteradamente las Leyes del Estado o la Federación.

III.— En el caso de que la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en un supuesto en que proceda su suspensión en lo particular.

En este caso se seguirá igualmente el procedimiento señalado en los artículos 85, 86 y 87 de este ordenamiento.

CAPITULO XX DE LA SUSPENSION DEFINITIVA DE ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 89.— Los miembros de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos definitivamente en los puestos para los cuales fueron electos, en los siguientes casos:

I.— Quebrantamiento de los principios del régimen Federal o de la Constitución Política del Estado.

II.— Abandono de sus funciones en un lapso de quince días consecutivos, sin causa justificada;

III.— Cuando se susciten entre ellos conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones;

IV.— Abuso de autoridad en perjuicio de la Comunidad del Municipio;

V.— Omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones.

VI.— Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso, a alguno de ellos;

VII.— Promoción o adopción de forma de Gobierno o base de organización política distintas a las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado; y

VIII.— Incapacidad física o legal permanente. En estos casos se aplicará en lo conducente lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de ésta Ley.

ARTICULO 90.— En los casos previstos en el artículo que antecede, una vez declarada la suspensión por el Congreso del Estado, éste procederá a la designación del sustituto.

CAPITULO XXI DE LA REVOCACION DEL MANDATO A LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 91.— El mandato otorgado a alguno de los miembros del Ayuntamiento, sólo podrá ser revocado por la Legislatura del Estado, con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, cuando se compruebe de manera indubitable que ésta ha venido actuando, de manera reiterada y ostensible, en el ejercicio de sus funciones, en contra de los intereses de la comunidad municipal.

En este caso la petición correspondiente sólo podrá ser formulada por las dos terceras partes de los electores acreditados en el padrón correspondiente al Municipio de que se trate, observándose lo dispuesto en el artículo 85 de esta Ley.

En caso de que el mandato sea revocado, el Congreso del Estado procederá a la designación del sustituto.

CAPITULO XXII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 92.— Los actos administrativos del Presidente Municipal y de los servidores públicos serán recurribles ante el Ayuntamiento, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

El escrito en que se interponga el recurso no se sujetará a formalidad especial alguna. Sin embargo, mencionará con precisión la oficina o servidor público de que emane el acto reclamado, indicando con claridad en que consiste este acto y citando, en su caso, los números de oficios o documentos en que consiste la determinación impugnada así como la fecha en que ésta le hubiere sido dada a conocer.

En el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que justifiquen la ilegalidad del acto.

ARTICULO 93.— Si el recurso se interpusiere extemporáneamente será desechado de plano. Si la extemporaneidad se comprobare en el curso del procedimiento se sobreseerá.

ARTICULO 94.— Solo serán recurribles LAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, cuando concurren algunas de las causas siguientes:

I.— Falta de competencia del Presidente Municipal para dictar la resolución impugnada.

II.— Incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir el acto recurrido.

III.— Inexacta aplicación de la disposición en que se funde la orden o acuerdo impugnado.

ARTICULO 95.— El trámite del recurso estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento y se ajustará a las disposiciones de este capítulo o en su defecto, a las del Código Fiscal del Estado, al Código Fiscal Municipal o a las del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 96.— Admitido que hubiese sido el recurso, se pedirán, de oficio, los informes conducentes a las dependencias Municipales, las cuales deberán rendirlos en el término de tres días.

ARTICULO 97.— Sólo serán admitidas las pruebas en cuanto se relacionen estrictamente con la controversia y no sean contrarias al derecho o a la moral. No será admitida la prueba confesional.

ARTICULO 98.— Para la recepción de las pruebas se señalarán las fechas que sean necesarias para que tengan lugar las distintas diligencias propuestas, y deberán rendirse en un plazo improrrogable de quince días.

ARTICULO 99.— Concluido el término de recepción de pruebas se pronunciará el fallo respectivo, confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, dentro de los diez días siguientes. Para el efecto el Secretario del Ayuntamiento presentará ante el cabildo el expediente y el proyecto de resolución que servirá de base para la discusión y votación de dicho fallo.

Las resoluciones que pongan fin al recurso se dictarán por mayoría de votos del cabildo. Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

ARTICULO 100.— La apreciación de las pruebas se hará conforme a las reglas del derecho común.

ARTICULO 101.— Las resoluciones que pongan fin al recurso, se notificarán personalmente al recurrente o a su representante legal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su firma.

ARTICULO 102.— Las resoluciones en materia fiscal serán recurridas en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.— Se abroga la Ley Orgánica del Municipio Libre Número 108, de fecha ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro y todas las disposiciones legales que se le opongan.

SEGUNDO.— Esta Ley comenzará a surtir sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE
MATEO AGUIRRE LOPEZ.
DIPUTADO SECRETARIO.
PEDRO BAILON LOPEZ.
DIPUTADO SECRETARIO.
BAUTISTA LOBATO SERNA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., febrero 4 de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.
PROFR. Y LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO

El Secretario de Gobierno.
LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.

SECCION DE AVISOS

EDICTO

ARISTEO ACOSTA OCAMPO, solicita la inscripción por vez primera del predio rústico, ubicado en el lugar denominado "Falda del Cerro Tabaco", Municipio de Arcelia, Guerrero, Distrito de Cuauhtémoc, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

NORTE 300.00 metros con Maria Purificación Marquez.

SUR 712.00 metros con Canuto Ocampo.

ORIENTE 600.00 metros con Matías Franco.

PONIENTE 700.00 metros con Antonio Villalba.

Chilpancingo, Gro., a 23 de enero de 1984.

Lo que se hace saber en los términos del Artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

AUTORIZA.
EL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.
LIC. ESTEBAN ROMAN MIRANDA.

2—2

EDICTO

Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Bravos. Estado de Guerrero.

El C. Juez, por auto de fecha dieciocho de enero del año en curso, ordenó publicación de relativo a las diligencias de Información Ad-perpe-dictos en el expediente cível número 54/984.III, promovido por el licenciado Luis Camacho Castañón, de un predio ubicado en la Avenida Guerrero número veintisiete de esta ciudad. Con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte en 31.27 metros colinda con Alicia Gómez de Ramírez; al Sur en 30.78 metros colinda con María de la Luz